Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que dentro del término concedido fue subsanada del defecto de que adolecía. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 20 de octubre de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.740

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de Ovidio Restrepo vs. Municipio El Cairo Valle del Cauca.
RAD: 2020-00075-00.

Cartago, Valle, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Conforme a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver la solicitud presentada por el ciudadano OVIDIO RESTREPO, que, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA LABORAL contra El MUNICIPIO EL CAIRO -VALLE DEL CAUCA.

2. Como título ejecutivo obra en el despacho Sentencia No. 022, de fecha 16 de agosto del año 2017 dentro del proceso ordinario radicado 2017-0018, revocada en su numeral 2° en el sentido de negar el reconocimiento de la prima de servicios y confirmada en lo demás, en Sentencia No. 025 del 19 de marzo del año 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral. El demandante solicita al Despacho se libre mandamiento de pago con base en las sumas de dinero reconocidas en las sentencias debidamente ejecutoriadas y que obran dentro del expediente de la referencia.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Las sumas de dinero contenidas en las decisiones son actualmente exigibles, se encuentran debidamente ejecutoriadas, y por contener valores claros y expresos, se reúnen de esta manera los requisitos consagrados en el artículo 488 del C.P.C.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado ningún obstáculo para librar el mandamiento de pago deprecado, con base en las sumas de dinero impuestas a cargo de la entidad demandada. No obstante, los intereses moratorios deprecados sobre la condena en costas, se liquidarán a la tasa legal que corresponde que es del 0.5% mensual (art. 1617 del Código Civil) porque las normas que regulan los intereses son de orden público.

Por otro lado, y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Tener por subsanada la presente demanda y **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del señor OVIDIO RESTREPO identificado con la C.C. Nro. 2.680.031 y en contra del demandado MUNICIPIO EL **CAIRO VALLE DEL CAUCA,** identificado con NIT.800.100.515-2, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero a saber:

a.)Vacaciones.....$1.594.251.oo
b.)Auxilio de Cesantía .....$ 3.230.865
c.)Sanción por no consig.cesantías.....$28.636.232.oo
d.)Indemnización moratoria a razón de $30.553 diarios desde el 28 de abril de 2016 y hasta que se produzca el pago de lo reconocido, monto que se establecerá en el momento procesal oportuno.
e.) Costas 1ª. Inst..... $ 3.933.014

f.) Por los intereses de mora sobre a suma de $3.933.014 desde la ejecutoria del auto que aprobó las costas, esto es, desde el 7 de junio de 2019, a la tasa del 0.5% mensual -hasta que se produzca el pago total de la obligación- por lo dicho en la parte motiva.

2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

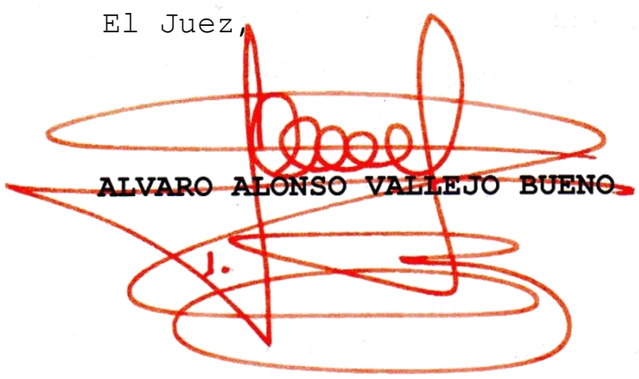

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 115
El auto anterior se notifica hoy
30 de octubre de 2020

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. Sírvase Proveer. Cartago Valle del Cauca, 15 de octubre de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.714

REF: Ejecutivo de MARIA DEL CARMEN MORALES TABORDA Vs. AGUSTIN GUZMAN CASTRO. **RAD:** 2014-00154-00

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.730 del día 29 de noviembre de 2018 obrante en el folio 69 de la actuación. Si bien es cierto la liquidación presentada por la parte ejecutante contiene los capitales ordenados pagar en dicha providencia, los intereses de mora liquidados se apartan de las normas legales que los regulan.

Se aprecia que la liquidación allegada adolece de múltiples imprecisiones **a.)** No muestra la tasa aplicada, que para este caso es la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia **b.)** Liquida a partir del 31 de diciembre de 2013 cuando debió ser a partir del 1 de octubre de 2015, según el numeral 1 de la parte resolutiva de la sentencia del proceso ordinario **c.)**La liquidación de intereses en materia laboral solo opera, para el presente caso, sobre horas extras y auxilio de cesantías, dado que las vacaciones no generan moratoria porque en sí mismas no son prestación social. **d.)** la indemnización por no cancelar intereses a las cesantías no generan intereses porque esta prestación tiene su propia sanción moratoria, consagrada en la ley 52/76 y el Decreto 116/76, equivalente a otro valor igual al adeudado **e.)** Se desconoce el origen de la casilla denominada INTERES MORATORIO por la suma de $69.004.089 ya que esta no hace parte del mandamiento de pago ni de la decisión de fondo del proceso ordinario primigenio.

El despacho procede entonces a realizar la liquidación del crédito en los términos legales, para lo cual se tendrá en cuenta las sumas ordenadas pagar en esta especie litigiosa, a saber:

Horas Extras:	$ 1.901.403
Auxilio de Cesantía:	$ 2.697.003
Intereses/Cesantías:	$ 307.340
Indem.no consignac. Cesantías	$ 24.246.252
Vacaciones:	$ 1.390.237

La suma de $20.878 diarios por indemnización moratoria (art. 65 C.S.T.) desde el 1 de octubre de 2013 por el término de 24 meses, que se cumplieron el 30 de septiembre de 2015. Intereses moratorios a partir del 1° de octubre de 2015, calculados a la tasa máxima legal permitida sobre lo adeudado por cesantías y horas extras, hasta que se cancelen estos conceptos.

Costas procesales a razón de $3.957.223, aprobadas mediante auto del 28 de julio de 2016, providencia que quedó ejecutoriada el día 3 de agosto de 2016, sobre esta operan los intereses civiles del 6% efectivo anual que equivale al 0.5% mensual.

Las sumas de dinero con destino al sistema de seguridad social en pensiones para los periodos del 13 de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2013 al fondo de pensiones que la demandada seleccione en los términos del numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia del 29 de octubre de 2014, liquidación que junto con intereses de mora realizará la administradora de fondo de pensiones y cesantías que corresponda en su momento.

Costas proceso ejecutivo aprobadas mediante auto del día 22 de mayo de 2019 folio 78. $5.709.500

LIQUIDACION.

Horas Extras:	$1.901.403
Auxilio de Cesantía:	$2.697.003
Intereses/Cesantías:	$ 307.340
Indemnización no pago Cesant.	$24.246.252
Vacaciones:	$1.390.237
Costas proceso ordinario folio 40	$3.957.223[1]
Costas proceso ejecutivo folio 78	$5.709.500

Tasa de interés aplicable: la certificada en la Resolución No.0869[2], expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que es del 27.14% efectivo anual, que equivale al 2.02% nominal mensual, y respecto de costas la

---

[1] Folio 56

[2] **INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA**
En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, **27.14%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, **56.58**% efectivo anual para la modalidad de microcrédito y **48.63%** para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto.

establecida en el artículo 1.617 del Código Civil del 6% anual.

1.) $1.901.403: período de mora 1/10/2015 al 15/10-2020
Interés mensual $ 38.408,00
Interés día $ 1.280,00
1.800 días $2.304.480,00

2.) $2.697.003 periodo de mora 1/10/2015 al 15/10-2020
Interés mensual $54.479,50
Interés día $1.816,00
1.800 días $3.268.800

3.) Intereses/Cesantías $ 307.340

4.) Indemnización no consig. Cesantías $24.246.252

5.) Vacaciones $ 1.390.237

6.) Indemnización moratoria $20.878 diarios 01/10/2013 al 30/09/2015 $15.032.160

7.) Costas proceso ordinario $3.957.223[3]
04/08/2016 al 15/10/2020 0.5% mensual 1.845 días
Interés mes $19.786 día $659 $ 989.306

8.) Costas proceso ejecutivo $5.709.500

La demandada deberá cancelar a nombre de a demandante las sumas de dinero con destino al sistema de seguridad social en pensiones para los periodos del 13 de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2013 al fondo de pensiones que esta seleccione en los términos del numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia del 29 de octubre de 2014, liquidación que junto con intereses de mora realizará la administradora de fondo de pensiones y cesantías que corresponda en su momento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

[3] Folio 56 y 57

Modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

a.) Horas extras	$1.901.403
Intereses moratorios	$2.304.480
b.) Aux. cesantías	$2.697.003
Intereses moratorios	$3.268.800
c.) Intereses/Cesantías	$ 307.340
d.) Indem.no consig. cesantías	$24.246.252
e) Vacaciones	$ 1.390.237
f) Indemnización moratoria	$15.032.160
g.) Costas proceso ordinario	$3.957.223
Intereses legales	$ 989.306
h.) Costas proceso ejecutivo	$5.709.500
Subtotal	$61.803.704

i.) A lo anterior se agrega que la demandada deberá cancelar a nombre de a demandante las sumas de dinero con destino al sistema de seguridad social en pensiones para los periodos del 13 de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2013 al fondo de pensiones que esta seleccione en los términos del numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia del 29 de octubre de 2014, liquidación que junto con intereses de mora realizará la administradora de fondo de pensiones y cesantías que corresponda en su momento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 115
El auto anterior se notifica hoy
30 de octubre de 2020

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Se informa que la apoderada de la demandante presentó renuncia al poder y esta apoderó nuevo abogado.

Cartago, octubre 29 de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 779

REF: Ordinario Laboral de 1ª Instancia de Diana Yeimi Restrepo Saldarriaga **Vs.** Antonio José Restrepo López.
RAD: 2019-00086-00

Cartago (V), octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Vistas las solicitudes elevadas por las abogadas como apoderadas de la demandante, dada la procedencia de sus peticiones, se acepta la renuncia a la Dra. María Yorladys Ramírez Agudelo y se reconoce personería para actuar a la Dra. Mallely Mejía Quintero, abogada con T.P. No. 120.140 como nueva apoderada de la señora Diana Yeimy Restrepo Saldarriaga, conforme los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 115
El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 30 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Octubre 13 de 2020

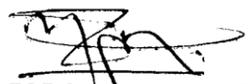

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 778

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de NUBIA CALDERON DE SEGURO **Vs.** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE ALCALÁ LTDA. "COOETRNSALCA" Y OTRO.

RAD: 2020-00141-00

Cartago, V, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Hay contradicción en el hecho 26, la pretensión 9 declaratoria con relación al hecho 26.1, toda vez que en los primeros manifiesta el togado que no le concedieron durante todo el vínculo laboral vacaciones, mientras que el siguiente fundamento factico dice que le dieron vacaciones en unos años, por lo que deberá el apoderado aclarar dicha falencia en el sentido de manifestar si a la demandante no le dieron vacaciones o por el contrario esta si gozo del descanso en algunos periodos.

b) Las pretensiones intereses a las cesantías y prima de servicio, no tienen fundamentos fácticos, por lo que deberá el togado redactar nuevos hechos en el que se haga mención a cada uno de ello y justifique su reclamo, o en su defecto se excluyan de la demanda.

c) La pretensión 9 de condena no está clara pues solicita el pago de la suma de $9.000.000 millones de pesos, sin manifestar en base de que acreencia laboral lo pretende su reconocimiento, por lo que deberá el togado dar claridad a dicho pedimento.

d) Deberá el togado aportar la dirección de correo electrónico en donde se pueda notificar a la parte codemandada ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

e) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o

sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

f) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

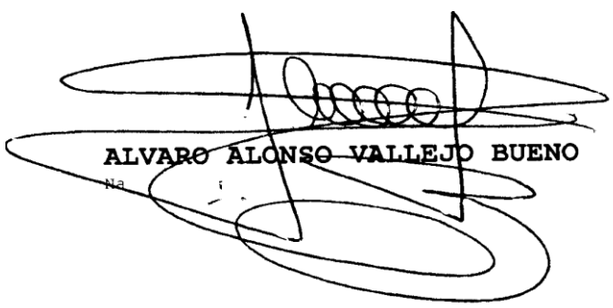

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 115

El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 30 DE 2020

EL SECRETARIO _____